RECURSO 88/2026
RESOLUCIÓN 108/2026

Resolución 108/2026, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 88/2026, interpuesto por Limpiezas Castilla de Salamanca, S.L. contra su exclusión del procedimiento de contratación del servicio de limpieza general de edificios, con servicio de desratización, desinsectación y desinfección en el Campus Viriato de Zamora de la Universidad de Salamanca (expediente SE05/26).

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 12 de marzo de 2026 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación del servicio de limpieza general de edificios, con servicio de desratización, desinsectación y desinfección en el Campus Viriato de Zamora.

Segundo.- Por resolución de la mesa de contratación, de 14 de abril de 2026, se excluye a Limpiezas Castilla de Salamanca, S.L. (LIMCASA), por no presentar las "certificaciones de ecoetiqueta tipo I o equivalente de, al menos, los cuatro productos de limpieza más habituales: limpiador multiusos, friegasuelos, limpiacristales y desinfectante" en el plazo de subsanación concedido.

Tercero.- El 16 de abril de 2026 D. yyy, en representación de Limpiezas Castilla de Salamanca, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de exclusión.

Cuarto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación en el que se solicita la desestimación del recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Quinto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, el 27 de abril de 2026 Samyl Facility Services, S.L. presenta alegaciones en las que, por los argumentos que expone, solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Por Acuerdo 33/2026, de 13 de mayo, este Tribunal desestima la solicitud de suspensión de la licitación requerida por la recurrente.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado (1.894.805,90 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación conforme a los artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, que consideran actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

Hay que tener en cuenta que según doctrina reiterada de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (entre otras, las resoluciones 183/2025, de 2 de octubre, 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo) la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este supuesto, del expediente remitido consta que la resolución por la que se excluye a la recurrente se notificó a través de la PLACSP el 14 de abril de 2026 y que la recurrente interpuso recurso especial contra la misma el 15 de abril. Por tanto, resulta acreditado que el recurso contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la resolución impugnada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al PCAP y al PPT que constituyen la ley del contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

En este supuesto, la recurrente manifiesta que el 9 de abril de 2026 la mesa de contratación le requirió "la subsanación consistente en la aportación de certificaciones de ecoetiqueta tipo I o equivalente de, al menos, cuatro productos de limpieza (limpiador multiusos, friegasuelos, limpiacristales y desinfectante), de conformidad con el apartado 9.1 del PCAP".

Sostiene que "dentro del plazo concedido presentó en tiempo y forma la documentación de subsanación requerida". En concreto, señala que "aportó las fichas técnicas oficiales de los productos de limpieza ofertados, emitidas por sus respectivos proveedores (Eurosanex, S.L. y Quimicas Quimxel, S.L.), que incorporan en campo específico e individualizado el número de licencia de Ecoetiqueta de la Unión Europea asignado a cada producto por la autoridad competente española".

Argumenta que "estas fichas técnicas son documentos oficiales emitidos por los proveedores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (REACH) y el Reglamento (UE) n.º 1272/2008 (CLP), y en ellas consta expresamente la condición de los productos como titulares de la Ecoetiqueta

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de la Unión Europea (EU Ecolabel), identificada mediante los números de licencia antes referidos, concedidos por la Direcció General de Qualitat i Educació Ambiental de la Generalitat Valenciana en el marco del Reglamento (CE) n.º 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE". Además, alega que "los productos acreditados en las fichas técnicas se corresponden con los que figuran en el listado oficial de `Licencias de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea concedidas en la Comunitat Valenciana´, documento público de la Generalitat Valenciana actualizado a fecha 2 de marzo de 2026".

Concluye que, "en consecuencia, todos los productos ofertados sí ostentan la Ecoetiqueta tipo I de la Unión Europea, certificada por organismo público autonómico competente, y dicha certificación se hallaba plenamente vigente en la fecha de vencimiento del plazo de subsanación".

Considera que se ha vulnerado el artículo 127 de la LCSP al constituir la documentación aportada un medio de prueba alternativo, válido y suficiente". Añade "la imposibilidad material de obtener el certificado en el plazo (de subsanación) concedido".

Por otro lado, manifiesta que "el acuerdo de exclusión carece de justificación material, pues los productos ofertados sí tienen Ecoetiqueta tipo I vigente" y que se "han vulnerado los principios de proporcionalidad y *favor participationis* (…) y el derecho a la tutela judicial efectiva".

La recurrente solicita la nulidad de la resolución de exclusión y la retroacción de actuaciones "al momento inmediatamente anterior a la adopción del acuerdo de exclusión". Subsidiariamente, "para el caso de que el procedimiento hubiera avanzado hasta la adjudicación durante la tramitación del presente recurso", suplica el derecho de a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por "la exclusión ilegal".

Una vez expuestas las alegaciones de la recurrente, para resolver esta cuestión ha de partirse del artículo 139.1 de la LCSP, que establece que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Así pues, los pliegos constituyen la ley del contrato que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes.

La recurrente no ha impugnado los pliegos en el momento procesal oportuno ni ha formulado mediante este recurso especial una impugnación indirecta de los mismos.

Sentada esta cuestión previa, la cláusula G del cuadro de características del contrato (CCP) establece que en el sobre n.º 2 "Se incluirá la documentación señalada en el apartado A.2 de la cláusula 5.3 del presente pliego (relativa a los criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor). Asimismo, se presentarán las certificaciones correspondientes, los listados de los diferentes productos, útiles y equipos de limpieza, así como de los consumibles y sus fichas técnicas de acuerdo a lo establecido en el apartado 5.3. del Pliego de Prescripciones Técnicas".

La cláusula 5.3 del PPT dispone lo siguiente:

"Los productos utilizados no podrán superar los límites establecidos en la legislación vigente sobre vertidos a la red de alcantarillado y no producirán contaminación en el medio ambiente ni en aguas residuales; pudiendo la USAL someter a controles periódicos (auditorías internas) los productos que se utilicen para la limpieza de los Centros. (Libres de FOSFATOS Y EXENTOS DE ANIÓNICOS):

»Utilización de productos de limpieza que posean alguna ecoetiqueta tipo I o equivalente y que deberá acreditarse presentando las certificaciones correspondientes. Será obligatorio, al menos para los 4 productos de limpieza más habituales: limpiador multiusos, friegasuelos, limpiacristales, desinfectante. (…)".

Por tanto, los licitadores debían incluir en el sobre 2 las certificaciones acreditativas de la posesión de la ecoetiqueta tipo I o equivalente de, al menos, cuatro de los productos de limpieza más habituales: limpiador multiusos, friegasuelos, limpiacristales y desinfectante.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La recurrente no presentó en el sobre 2 las certificaciones correspondientes. Por ello, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 9 de abril de 2026 (documento 5.24) le requiere para que subsane la documentación presentada en el sobre 2 "dado que los errores detectados no impiden la valoración técnica de la oferta". En concreto, solicita a la recurrente la aportación de "las certificaciones de ecoetiqueta tipo I o equivalente de, al menos, los cuatro productos de limpieza más habituales: limpiador multiusos, friegasuelos, limpiacristales y desinfectante" en un plazo que "finalizará a las 23:59 horas del 13 de abril de 2026".

En primer lugar, este Tribunal considera necesario analizar la posibilidad de subsanación de los certificados omitidos por la recurrente en el sobre 2. Al respecto, el artículo 141.2 de la LCSP dispone que "En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, ésta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando ésta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija".

Por otro lado, debe recordarse que los artículos 81 y 82 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), establece que se debe conceder un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir en la documentación general presentada por los licitadores. Una vez finalizado ese plazo, el órgano de contratación debe decidir sobre la admisión o no al proceso de licitación del interesado, en función de la documentación de subsanación recibida, y proceder a continuación a dar paso a la fase siguiente del procedimiento. Por tanto, no está previsto realizar un nuevo plazo de subsanación de los nuevos defectos, porque tal circunstancia nos llevaría a consentir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado, vulnerando el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En este sentido, véase la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en casos similares (por todas, las resoluciones 39/2011, de 24 de febrero; 471/2016, de 17 de junio; 467/2018, de 11 de mayo, o 1517/2021, de 4 de noviembre).

Este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, de forma reiterada, entre otras en la reciente Resolución 64/2026, de 18 de marzo, ha señalado que "nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (…), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del [RGLCAP] sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado `sensu contrario´ vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los [que] se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (…).

»Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (…), la representación del que suscribió la oferta (…) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no justificado de manera suficiente (…). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o `estratagemas poco limpias´, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia. Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (…) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (…), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (…).

»Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -Asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 -Asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009, Asunto T195/08)".

Sobre el alcance de la subsanación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003, con cita a otros anteriores, señaló que, "sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables", el artículo 81 del RGLCAP permite "considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos". Y en su Informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de su Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, refiere que "el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable". Y añade que "Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia".

En el caso analizado, este Tribunal considera que el error en que incurrió la recurrente, al no incluir los certificados requeridos en la cláusula 5.3 del PPT, no es, en aplicación de la doctrina expuesta, subsanable. En este sentido, no se trata de un error cometido en la fase de admisión a la licitación (documentación administrativa del sobre 1), sino en la oferta técnica (sobre 2 relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor) que no implica una mera aclaración o corrección de un error material manifiesto ni se trata de una ambigüedad que pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. La aportación de las fichas técnicas oficiales de los productos emitidas por los fabricantes en este momento procesal (tras el trámite de subsanación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

concedido por la mesa de contratación) supone una modificación de la oferta que vulnera el principio de igualdad de trato entre los licitadores. El licitador no ha aportado la documentación claramente exigida por los pliegos a efectos de acreditar su oferta técnica. Por ello, no es viable su aportación posterior.

La cláusula 5.3 del PPT establece la obligación de aportar los certificados acreditativos de la posesión de ecoetiqueta tipo I o equivalente de al menos 4 de los productos de limpieza más habituales. A su vez, la cláusula G del CCP impone que las "certificaciones correspondientes" a las que se refiere la cláusula 5.3 del PPT se incluyan en el sobre 2. Sin embargo, la recurrente no incluyó en el sobre 2 estos certificados ni otro medio adecuado de prueba.

La prueba que obra en el expediente avala que la recurrente incorporó en el sobre 2 las fichas técnicas y de seguridad de los productos de limpieza ofertados (documento 5.2.12) en las que no se acreditaba la posesión de la ecoetiqueta tipo I o equivalente. En los términos expuestos, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; pero no se puede subsanar lo que no existe de manera indudable en el momento que concluye el plazo de presentación de proposiciones. Las certificaciones requeridas en el CCP y en el PPT no existían en este momento. Por ello, no se podía valorar este extremo. Circunstancia esta que determina la exclusión de la recurrente.

El informe al recurso del órgano de contratación dispone que "el recurrente viene a confirmar que a fecha de cierre de plazo de participación en la licitación, LIMCASA no tenía los certificados en su poder, es decir, de inicio, no puede afirmar que el material que ofertaba, cumplía con las especificaciones exigidas en el pliego, antes al contrario, era hipotético o de futuro, pues estaba pendiente de la emisión de las certificaciones, por eso no las incluyó, y sin que la mera enunciación de que reunía los requisitos sirviera como acreditación de su cumplimiento, por lo que en definitiva, su omisión se estaba refiriendo a la existencia misma de esos certificados, y no a su mera acreditación, por lo que no se sostiene el fundamento de la recurrente de que no procede el acuerdo de exclusión, basado en que LIMCASA no habría acreditado la condición de sus productos como titulares de Ecoetiqueta tipo I, antes, al contrario, estamos antes defectos de `carácter insubsanable´, entendiendo por tales, aquellos defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, por lo que LIMCASA de inicio, no reunía un requisito de carácter sustantivo, de los que no cabe subsanación, pues debió

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

reunirlo a fecha de cierre de plazo de presentación de ofertas, por lo que, vistos sus alegatos, ni siquiera se estaba ante la mera acreditación del requisito (subsanable)".

En cualquier caso, consta en el expediente que la mesa de contratación otorgó al recurrente trámite de subsanación. En particular, le requirió expresamente la aportación de "las certificaciones de ecoetiqueta tipo I o equivalente de, al menos, los cuatro productos de limpieza más habituales: limpiador multiusos, friegasuelos, limpiacristales y desinfectante".

Ahora bien, la recurrente no presentó los certificados expresamente solicitados. Consta en el expediente que presentó las fichas técnicas oficiales de los productos de limpieza ofertados (emitidas por los proveedores) que incorporan el número de licencia Ecolabel de la UE (documento 5.11). En este punto, conviene recordar que la cláusula 5.3 del PPT establece que la ecoetiqueta tipo I o equivalente "deberá acreditarse presentando las certificaciones correspondientes". La recurrente aporta unas fichas técnicas emitidas por los proveedores de los productos que no tienen la consideración de certificación. Así, como sostiene la adjudicataria en el trámite de alegaciones, "las fichas técnicas aportadas por la recurrente son documentos elaborados por los propios fabricantes o proveedores, que carecen del carácter de certificación emitida por un organismo independiente y que, por tal motivo, no permiten garantizar que los productos cumplen efectivamente con los criterios exigidos para la obtención de una ecoetiqueta tipo I".

Es cierto que el artículo 127.3 de la LCSP establece que "El órgano de contratación aceptará otros medios adecuados de prueba, incluidos los mencionados en el artículo 128, que demuestren que las obras, suministros o servicios que ha de prestar el futuro contratista cumplen los requisitos de la etiqueta específica exigida". Sin embargo, la recurrente no aporta informe técnico, dictamen pericial o prueba fehaciente que acredite que las fichas técnicas aportadas evidencian la posesión de la ecoetiqueta tipo I o equivalente de los productos de limpieza ofertados.

El artículo 127.6 de la LCSP establece que "La carga de la prueba de la equivalencia recaerá, en todo caso, en el candidato o licitador". La recurrente se limita a afirmar, en vía de recurso, que el número de licencia Ecolabel de la UE asignado a cada producto "es el identificador único e inequívoco de la certificación Ecolabel concedida por el organismo público autonómico competente (Generalitat Valenciana), y permite su verificación inmediata en el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

listado oficial público de licencias concedidas que la propia Generalitat Valenciana pública y mantiene actualizado". No obstante, no aporta prueba suficiente que avale que esta ficha técnica constituye un medio de prueba adecuado para acreditar la posesión de la ecoetiqueta tipo I o equivalente.

A mayor abundamiento, el artículo 128.2 de la LCSP establece que "supletoriamente los órganos de contratación deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el apartado primero, como un informe técnico del fabricante, cuando el empresario de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados, siempre que la falta de acceso no sea por causa imputable al mismo y que este sirva para demostrar que las obras, suministros o servicios que proporcionará cumplen con las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato, según el caso".

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 43.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, relativo a las etiquetas:

"Si a un operador económico, por razones que no se le puedan atribuir, le hubiera resultado manifiestamente imposible obtener la etiqueta específica indicada por el poder adjudicador o una etiqueta equivalente dentro de los plazos aplicables, el poder adjudicador aceptará otros medios adecuados de prueba, como por ejemplo un expediente técnico del fabricante, a condición de que el operador económico interesado demuestre que las obras, suministros o servicios que ha de prestar cumplen los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el poder adjudicador".

En este supuesto, la falta de presentación de las certificaciones requeridas en los pliegos es imputable al recurrente. En este sentido, el propio recurrente reconoce en su recurso que "con un fin de semana completo de por medio resulta objetivamente imposible obtener un certificado formal emitido por un organismo público autonómico como la Direcció General de Qualitat i Educació Ambiental de la Generalitat Valenciana, organismo con sede en Valencia y cuya actividad administrativa está sujeta a los plazos ordinarios de tramitación administrativa". Añade que "ninguna empresa, con independencia de su diligencia, puede obtener en ese margen temporal un certificado oficial

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de una administración pública autonómica radicada en otra comunidad autónoma".

Por tanto, la recurrente asume que no es hasta el momento de la subsanación cuando se plantea requerir los certificados al organismo competente, es decir, ni siquiera había solicitado las tan citadas certificaciones antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas. La prueba alternativa que regulan los artículos 127.3 y 128.2 de la LCSP es una medida excepcional para supuestos en los que el licitador no ha podido obtener acceso a los certificados o la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados por causa que no le sea imputable. Circunstancia esta que no concurre en este caso.

Sentadas estas cuestiones, resta por analizar la ausencia de motivación de la resolución de exclusión alegada por la recurrente. La mesa de contratación excluye a la recurrente porque no presentó la documentación expresamente requerida en el trámite de subsanación. En consecuencia, aparece debidamente motivada la resolución de exclusión y no resulta acreditada la vulneración de los principios de proporcionalidad y *favor participationis* ni del derecho a la tutela judicial efectiva.

A tenor de lo dicho, este Tribunal comparte el criterio seguido por el informe al recurso del órgano de contratación y considera que la actuación de la mesa de contratación resultó ajustada al contenido de los pliegos. Por ello, se confirma la resolución de exclusión y se desestima el recurso.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 88/2026, interpuesto por Limpiezas Castilla de Salamanca, S.L. contra su exclusión del procedimiento de la contratación del servicio de limpieza general de edificios, con servicio de desratización, desinsectación y desinfección en el Campus Viriato de Zamora de la Universidad de Salamanca (expediente SE05/26).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Segundo.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es